

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, los autos del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **OMAR ANDRADE OCHOA**, militante de Redes Sociales Progresistas y Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Zacatecas, en contra de la C. **FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO**, en su carácter de candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, postulada por ese instituto político, para el proceso electoral local 2020-2021; y -----

RESULTANDO

1.- En Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas aprobó el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en esa entidad federativa, en el que se renovará el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso local y los diversos ayuntamientos de ese estado.

2.- En fecha 5 del mes de febrero del dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones internas de Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional, resultando favorable para la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, la candidatura a la Gubernatura del estado de Zacatecas, postulada por ese partido político, para el proceso electoral local 2020-2021, a través del dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS y aprobado por la COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL.

3.- El otorgamiento que realizó el Partido Político Redes Sociales Progresistas de la candidatura en mención a favor de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, marcó un hecho histórico al ser la primera mujer activista y defensora de los derechos de la comunidad LGBT en buscar una gubernatura en el país a través de esta entidad política.

4.- Mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, emitida en Sesión Extraordinaria de fecha 5 de abril del 2021, se aprobó el registro de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, como candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, postulada por el partido político denominado Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021.

5.- Que el día 21 de mayo del año en curso, el C. OMAR ANDRADE OCHOA, militante de Redes Sociales Progresistas y Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Zacatecas, presentó ante esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, escrito de denuncia en contra de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, por medio de la cual denunció e hizo del conocimiento de esta instancia partidista conductas presuntamente cometidas por dicha ciudadana en su carácter de candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, postulada por el partido político denominado Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral

local 2020-2021 en esa entidad federativa, mismas que presuntamente se hicieron consistir en la realización de actos que supuestamente afectan o dañan la imagen pública del partido ante la sociedad, así como el apoyo que ha externado públicamente a favor de otro partido político y candidato, en aparente contravención a lo establecido en el artículo 116, fracciones I y VI de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas.

6.- Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria inició al procedimiento disciplinario respectivo con la finalidad de dilucidar respecto de la existencia o no de las presuntas faltas denunciadas por el consabido quejoso y, de ser el caso, determinar si la candidata en mención tuvo algún grado de participación en los mismos para efectos de imponer la sanción que en derecho corresponda.

7.- Que esta esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria realizó certificaciones y diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados, y del resultado de las mismas se tuvo por acreditado que el pasado viernes 21 de mayo del año en curso, en un evento proselitista del partido político Morena celebrado en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el que estuvo presente el C. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Zacatecas; el C. David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas postulado por el partido político Morena, y una gran cantidad de simpatizantes y militantes de esa entidad política; la C. Fernanda Salomé Perera Trejo, candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021 anunció públicamente que se sumaba al proyecto del partido Morena y de su candidato al mismo cargo de elección popular en ese estado.

Asimismo, en ese acto la C. Fernanda Salomé Perera Trejo, expresó públicamente que declinaba su candidatura a favor de su homologo postulado por el partido político Morena, al manifestar literalmente: *“Al haber platicado con él y con mi equipo, hemos llegado a la decisión de sumarme al equipo de **David Monreal**, sumarnos al proyecto, ya que es un proyecto que incluye a la comunidad (LGBT+)”*.

Además de expresar que: *“A la hora de abandonar mi candidatura acordé con Monreal Ávila la creación de una Dirección de Diversidad Sexual, en la cual se dará atención de salud, estudiantil, jurídica y psicológica a la **comunidad LGBT**.”*

Por último, externó que: *“Se apoyará todos los rubros que se han visto opacados todos estos años por el gobierno. **David Monreal** trae un trabajo incluyente, un trabajo en el cual integra a la sociedad en general, integra a la **comunidad LGBT** como todos los otros sectores vulnerables. Mi idea no era declinar, pero con el transcurso del tiempo, al ver las encuestas, vimos que tuvimos buena respuesta como **Redes Sociales Progresistas**, pero no estábamos en una puntería.”*

En ese sentido, cabe mencionar que también se acreditó que algunos medios periodísticos y espacios noticiosos dieron cuenta de los actos de apoyo y declinación de su candidatura por parte de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO.

En efecto, del análisis integral a dichos medios probatorios esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria tuvo por acreditado que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas por parte de Redes Sociales Progresistas, realizó las siguientes conductas:

- 1) Anunció en un evento proselitista de Morena la declinación de su candidatura para sumarse al proyecto de dicho partido político y de su candidato al cargo de Gobernador por el estado de Zacatecas.
- 2) Expresó en dicho evento proselitista: *“...hemos llegado a la decisión de sumarme al equipo de **David Monreal**, sumarnos al proyecto, ya que es un proyecto que incluye a la comunidad (LGBT+). A la hora de abandonar mi candidatura acordé con Monreal Ávila la creación de una Dirección de Diversidad Sexual, en la cual se dará atención de salud, estudiantil, jurídica y psicológica a la **comunidad LGBT**. **David Monreal** trae un trabajo incluyente, un trabajo en el cual integra a la sociedad en general, integra a la **comunidad LGBT** como todos los otros sectores vulnerables. Mi idea no era declinar, pero con el transcurso del tiempo, al ver las encuestas, vimos que tuvimos buena respuesta como **Redes Sociales Progresistas**, pero no estábamos en una puntería.”*
- 3) Realizó proselitismo abierto y público a favor del partido político Morena y de su candidato al cargo de Gobernador por el estado de Zacatecas.
- 4) Realizó actos de deslealtad con el partido político que lo postuló como candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, sus militantes, simpatizantes, y ciudadanía en general que creía y confiaba en su proyecto político con Redes Sociales Progresistas.

8.- Que el 21 de mayo del año en curso, personal partidista de Redes Sociales Progresistas se apersonó en el domicilio de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, con la finalidad de entregarle un citatorio a efecto de que tuviese conocimiento de los hechos de que se le imputan; se presentara en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Redes Sociales Progresistas en Zacatecas, para que expusiera los argumentos que considerara convenientes y aportara los medios probatorios que a su derecho conviniese. Dicha notificación también se entendió mediante correo electrónico, y a través de estrados oficiales del partido.

Cabe mencionar que la ciudadana en cuestión no atendió el citatorio en mención ni dio contestación por escrito o vía electrónica al mismo a pesar de haber sido legalmente notificada. De estas circunstancias se instrumentó acta por parte del Comité Directivo Estatal en comento para dejar constancia de ellas.

9.- El 21 de mayo del año en curso Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional de RSP convocó a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria a efecto de que sesionara el mismo día de carácter urgente, con la finalidad de discutiera y, en su caso, aprobara el proyecto de resolución respectivo. Por lo que en esa misma fecha se aprobó la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo, 107, 108, 109, 111, 112, 116 fracción I y V de los ESTATUTOS DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, artículo 4 y artículo 28 fracción IV del CÓDIGO DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, esta H. COMISIÓN DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA, es competente para ejecutar la EXPULSIÓN de Redes Sociales Progresistas, y la pérdida de la candidatura a Gobernadora del estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2020-2021 por ese partido político, de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, por tratarse de sanciones establecidas en el artículo 116 fracciones I y VI de los ESTATUTOS DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

SEGUNDO. Para que se actualicen las causales de expulsión previstas en el artículo 116 fracciones I y VI de los ESTATUTOS DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, es necesario que invariablemente se corrobore la comisión de actos que impliquen un daño a la imagen del Partido Político en cita, así como que se acrediten conductas de apoyo y solidaridad con un partido político antagónico, lo que se encuentra acreditado en la especie como se expondrá más adelante.

TERCERO: En cuanto a la responsabilidad de COMETER CONDUCTAS QUE AFECTEN O DAÑEN LA IMAGEN PÚBLICA del Partido Político, Redes Sociales Progresistas, esta quedó comprobada tal como se dispone en el RESULTANDO 7 de la presente resolución, toda vez que la ciudadana en comento en un evento proselitista del partido político Morena celebrado el día 21 de mayo del año en curso en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el que estuvo presente el Presidente de dicho partido en ese estado, su candidato a la Gubernatura el C. David Monreal Ávila, y una gran cantidad de simpatizantes y militantes de esa entidad política, anunció públicamente que se sumaba al proyecto del partido Morena y de su candidato al mismo cargo de elección popular.

En efecto, se acreditó que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO expresó que declinaba su candidatura a favor de su homólogo postulado por el partido político Morena, al manifestar literalmente: “...hemos llegado a la decisión de sumarme al equipo de David Monreal, sumarnos al proyecto, ya que es un proyecto que incluye a la comunidad (LGBT+). A la hora de abandonar mi candidatura acordé con Monreal Ávila la creación de una Dirección de Diversidad Sexual, en la cual se dará atención de salud, estudiantil, jurídica y psicológica a la **comunidad LGBT**. **David Monreal** trae un trabajo incluyente, un trabajo en el cual integra a la sociedad en general, integra a la **comunidad LGBT** como todos los otros sectores vulnerables. Mi idea no era declinar, pero con el transcurso del tiempo, al ver las encuestas, vimos que tuvimos buena respuesta como **Redes Sociales Progresistas**, pero no estábamos en una puntería.”

En otras palabras, se encuentra acreditado en autos que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, realizó proselitismo abierto y público a favor del partido político denominado Morena y de su candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, además de declinar públicamente a favor de ese proyecto político, lo que en los hechos sin duda alguna, afecta y causa un daño a la imagen pública de Redes Sociales Progresistas. Además, se estima que su conducta es contraria al juramento que protestó al momento de otorgársele la candidatura, generando un detrimento al proyecto político de esta entidad política.

Las conductas en mención han provocado, a juicio de esta Comisión una imagen de desprestigio en contra del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ya que ha expuesto argumentos públicos por medio de los cuales dejó entrever que este partido político no resultaba la mejor opción política para participar en el proceso electoral local en curso, generando ante la ciudadanía la percepción de que Redes Sociales Progresistas no representa una alternativa para sufragar a su favor y peor aún, que no representa en modo alguno a la sociedad del estado de Zacatecas.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Justicia y Ética Partidaria las conductas realizadas por la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, no solo conllevan un daño al partido político en mención, sino que implican una causa grave para ser expulsada del mismo, toda vez que ha mostrado deslealtad, traición a la militancia, traición a nuestros simpatizantes, violaciones a los documentos básicos, e irresponsabilidad con los militantes, el partido y los mexicanos, pues ha solicitado el apoyo de la ciudadanía para votar por un proyecto partidista distinto a Redes Sociales Progresistas, y más grave aún, declinó su candidatura a favor de un partido y candidato distinto.

Cabe mencionar, que las conductas en mención, fueron realizadas en un acto proselitista masivo en el que estaban presentes un número importante de simpatizantes y militantes del partido político Morena, lo que generó la falsa impresión de que no solo la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO se sumaba al proyecto político de Morena, sino que también el propio partido político Redes Sociales Progresistas; situación que agrava más la conducta cometida por la ciudadana en mención toda vez que se propagó la percepción de que el partido respaldaba su declinación, lo que es inaudito e inadmisibles, pues se trató de una decisión unilateral y personal.

Además, la noticia de la declinación en comento y actos de apoyo a favor de Morena y su candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, fueron replicados por varios medios noticiosos y espacios informativos a nivel estatal y nacional, lo que invariablemente ocasionó que muchos sectores de la sociedad considerarán erróneamente que el partido Redes Sociales Progresistas respaldaba dicha decisión y que formaba parte de ella.

Es decir, se generó una idea distinta ante la sociedad y electorado en general de lo que en realidad aconteció el día de los hechos: un acto de deslealtad, traición e ingratitud que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO realizó a título personal, sin la venia del Comité Directivo Estatal o Nacional del partido político Redes Sociales Progresistas, en agravio de dicho partido, su militancia, simpatizantes y ciudadanía en general del estado de Zacatecas.

En esta tesitura, válidamente podemos colegir que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO tenía pleno conocimiento de las consecuencias y alcances de sus actos pues sabía que al presentarse en un evento proselitista público cuyo contenido invariablemente sería cubierto por distintos medios de comunicación locales y nacionales, un número importante de ciudadanos tendrían conocimiento de dichos acontecimientos trascendiendo su conducta de deslealtad hacia varios sectores de la sociedad zacatecana y nacional, situación que invariablemente reviste de gravedad en relación con los hechos en análisis, toda vez que dados los alcances que poseen estos medios de comunicación es válido afirmar que dicha ciudadana poseía la voluntad deliberada de cometer las conductas en mención, a sabiendas de su carácter irregular y del daño que podía causar a Redes Sociales Progresistas.

En adición a lo anterior, cabe señalar que también quedó acreditado que la ciudadana en mención, con pleno conocimiento de los alcances que ello implica, desde el pasado 14 de mayo del año en curso, dejó de realizar actos proselitistas y de campaña a favor de su candidatura y del partido político Redes Sociales Progresistas, lo que denota su falta de responsabilidad, su traición, deslealtad e interés por el proyecto político en el que se comprometió a participar y por la entidad política en la que voluntariamente determinó sumarse.

Además, esta actitud también denota que la declinación de su candidatura no fue un acto fortuito o repentino, sino una decisión planeada y premeditada, en virtud de que deliberadamente dejó de realizar actos de campaña a favor de su candidatura y de Redes Sociales Progresistas días antes de que hiciera pública su decisión de declinar su proyecto político a favor de Morena y su candidato a Gobernador por el estado de Zacatecas.

La conclusión anterior, tuvo como punto de partida el análisis que se realizó a la agenda de actividades de la ciudadana en comento de la que se pudo depender que al menos desde el pasado 14 de mayo del año en curso no ha realizado ninguna actividad de campaña ni proselitista, y tampoco ha solicitado el apoyo del Comité Directivo Estatal de Redes Sociales en Zacatecas para la organización de actos de campaña, y menos aún, ha registrado gasto alguno en el sistema integral de fiscalización que administra el INE, por lo que válidamente se puede colegir que dejó de realizar actos proselitistas a favor de su candidatura y del partido político en comento, lo que implica que a la fecha de su declinación de candidatura llevaba 7 días consecutivos, sin posicionar a este Partido Político, lo que resulta en un hecho por demás grave, que pone en riesgo incluso, la obtención del registro de Redes Sociales Progresistas en la entidad federativa, pues está acreditado que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO ha solicitado a la ciudadanía del estado de Zacatecas que apoye un proyecto político distinto a Redes Sociales Progresistas y que sufrague a favor de él (Morena).

Incluso, la conducta cometida por la ciudadana de mérito afectará invariablemente el número de votos que Redes Sociales Progresistas obtenga a nivel nacional, pues un número importante de votantes que tenía contemplado votar a favor de este partido político en la elección de Gobernador del estado de Zacatecas, ya no lo hará y, por el contrario, ahora sufragará por la opción política por el que la propia FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO declinó su candidatura, situación que repercutirá en la

sumatoria de votos que se emitirán en la elección de diputados federales toda vez que es un hecho público y notorio que un número importante de ciudadanos emite su voto en bloque por un partido político con independencia del número de elecciones concurrentes que se estén celebrando.

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las conductas cometidas por la ciudadana en mención no solo han dañado la imagen del partido político en cita, sino que han denotado su falta de interés para continuar realizando actos de campaña a favor de su candidatura, puesto que ya había definido con mucha anticipación a su declinación pública, que apoyaría a Morena y su candidato a Gobernador del estado de Zacatecas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el actuar de la ciudadana en mención permite desprender a esta Comisión que efectivamente dicha persona no posee el interés de mantener su registro como candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas postulada por Redes Sociales Progresistas, máxime que tal y como ha quedado acreditado en autos, ahora comulga con otro proyecto político y candidato, **por lo que resulta válido determinar su expulsión de este instituto político y declarar la pérdida de su candidatura registrada ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas**, pues no solo ha sido desleal a este partido, sino también ha traicionado la confianza que la militancia y simpatizantes de Redes Sociales Progresistas depositaron en ella, por lo que no se le debe permitir continuar siendo parte de este instituto político y mantener su candidatura toda vez que dañó gravemente la confianza y los intereses de esta entidad política.

Por último, cabe mencionar que la declinación de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO debe entenderse como un acto unilateral en el que antepone sus intereses personales por encima del movimiento de apoyo a la comunidad LGTTYQ+ y grupos vulnerables, puesto que es evidente que otorgó prioridad a una aspiración y proyecto político personal -que le fue propuesto por Morena y su candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en caso de que estos obtuviesen el triunfo en la jornada electoral del próximo 6 de junio del año en curso-, que al movimiento histórico que a través de los últimos años ha encabezado la comunidad LGTTYQ en el país.

En efecto, el acto de declinación política que la ciudadana en mención realizó afecta gravemente a la comunidad LGTTYQ del estado de Zacatecas y del país que se sentía representada a través de ella y de Redes Sociales Progresistas, puesto que no solo dejan de contar con un abanderada con la que se identificaban plenamente, sino que, además, se sienten agraviados al estimar que, derivado de la declinación en mención, su movimiento no pudiese ser merecedor de encabezar una candidatura al cargo de gobernador en el estado de Zacatecas, y que sus derechos políticos, humanos y electorales pueden ser objetos de una negociación partidista que los traslada a un segundo plano, situación que es totalmente errónea e inadmisibles para el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas que en todo momento ha pugnado por el reconocimiento de los derechos de esta comunidad y que marcó un parteaguas al ser el primer partido político nacional en la historia democrática del país en haber registrado a la primera mujer activista y defensora de los derechos de la comunidad LGBT como candidata a una gubernatura de la nación.

De ahí que Redes Sociales Progresistas estima que la decisión unilateral de la ciudadana en mención no solo genera un agravio a los militantes, simpatizantes y al propio partido, sino además a los integrantes de la comunidad LGBTYQ del estado de Zacatecas y del país, por lo que la sanción que se imponga en la presente resolución debe ser ejemplar.

CUARTO: Se acredita lo dispuesto en el artículo 116 fracción VI de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, Partido Político, en relación a SOLIDARIZARSE CON ALGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO ANTAGÓNICO, en virtud de los argumentos esgrimidos en el apartado anterior, pues esta Comisión pudo colegir que dicha ciudadana siendo candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, postulada por el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021, realizó actos de apoyo al Partido Político Morena y su candidato al mismo cargo de elección popular, además de que públicamente declinó su candidatura a favor de dicho proyecto político.

Estas conductas de deslealtad fueron retomadas por varios medios de comunicación y espacios noticiosos con cobertura local y nacional.

Para la mejor comprensión del tema en mención, resulta conveniente insertar imágenes y textos de las consabidas publicaciones y notas periodísticas, mismas que son del tenor siguiente:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



PRINCIPALES NOTAS PERIODÍSTICAS

1.- “Candidata de RSP a la gubernatura de Zacatecas declina a favor de David Monreal”. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/zacatecas-rsp-fernanda-salome-declina-favor-david-monreal/>.

2.- “Declina Fernanda Salomé a favor de David Monreal.” <https://www.periodicomirador.com/2021/05/21/declina-fernanda-salome-a-favor-de-david-monreal/>.

3.- “Candidata trans declina a la gubernatura de Zacatecas; se une a campaña de David Monreal.” <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/candidata-trans-la-gubernatura-de-zacatecas-declina-favor-de-david-monreal/>.

4.- ¿Qué candidatos a gubernaturas se bajaron y declinaron a favor de otros partidos? <https://www.politico.mx/central-electoral/elecciones-2021/estados/qu%C3%A9-candidatos-a-gubernaturas-se-bajaron-y-declinaron-a-favor-de-otros-partidos/>.

El análisis conjunto de estas acciones por parte de la ciudadana en mención, permiten desprender que no solo ha dejado de comulgar con la ideología y el proyecto político

de Redes Sociales Progresistas y su candidatura la Gubernatura de Zacatecas, sino que ha determinado apoyar a otra opción política y candidato, lo que en la especie constituye una falta grave que implica deslealtad y traición, a este Partido Político, a la militancia y simpatizantes, toda vez que unos los principales compromisos que asumieron los candidatos de Redes Sociales Progresistas consiste en comulgar con nuestro proyecto político e ideología, contribuir con su trabajo diario para posicionar al partido, representarnos frente al electorado, difundir nuestra Plataforma Electoral, así como una vez electo, impulsar las propuestas de campaña de Redes Sociales Progresistas en su gobierno y ante el Congreso local, lo que en la especie, no ocurrió ni ocurrirá, pues la ciudadana en mención, ahora comulga con otra opción política y candidato por los que declinó su candidatura, además de encontrarse realizando proselitismo a favor de ellos.

En adición a lo anterior, cabe señalar que la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO no se presentó en las oficinas del partido político Redes Sociales Progresistas, específicamente, en la sede del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, a efecto de que expusiera los argumentos que considerara convenientes y aportara los medios probatorios que a su derecho conviniese, en relación con los hechos que se le imputaron. Tampoco dio contestación por escrito o vía electrónica para fijar su postura respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa toda vez que la negativa de la ciudadana en mención para apersonarse en las oficinas de RSP, o bien, vía correo electrónico o mediante presentación de escrito, para negar la comisión de los hechos denunciados y, en su caso aportar las probanzas que a su derecho convinieren, denota una postura de indiferencia respecto de la candidatura cuyo registro obtuvo vía Redes Sociales Progresistas, por lo que esta Comisión válidamente colige no solo la aceptación tácita de la ciudadana en mención respecto de los acontecimientos que se le imputan, sino su falta de interés de mantener la candidatura a Gobernadora por el estado de Zacatecas postulada por Redes Sociales Progresistas.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la ciudadana en mención, ha realizado conductas que se estiman graves en atención a la naturaleza de las mismas, pues no solo generó actos que han dañado al partido político Redes Sociales Progresistas sino que también está acreditado que no posee interés alguno por mantener su candidatura a un cargo de elección popular, y lo que es más, los últimos actos proselitistas relacionados con el proceso electoral local en curso que ha realizado se han hecho consistir en externar su apoyo hacia otra fuerza política y candidato, declinando a su favor su propia candidatura.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la infracción a imponer a la ciudadana en mención debe ser la más alta que se hace consistir en la expulsión del partido político nacional Redes Sociales Progresistas.

Adicionalmente, en atención a que la ciudadana en mención no ha realizado últimamente acto proselitista alguno vinculado con su candidatura; ha evidenciado una total y absoluta actitud de desinterés hacia la misma; y no mostró lealtad alguna

a RSP, su militancia y simpatizantes, **resulta procedente determinar la pérdida de registro de su candidatura a Gobernadora por el estado de Zacatecas postulada por el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021.**

En este contexto, cabe mencionar que del artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible desprender el principio rector de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos pues señala que estos son entidades de interés público; que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Carta Magna y la ley.

Sobre este particular, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas Jurisprudencias y Tesis relevantes, en el sentido de reconocer la libertad para que los partidos políticos definan su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a saber:

“...

Jurisprudencia 29/2015

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, **para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.** Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

“...

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica,** así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

“...

Tesis XLII/2013

PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO. En los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.** Las disposiciones que los entes políticos dicten en ejercicio de esa atribución al amparo de su normatividad resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica. En ese contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal. Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de

decisión a través de la auto-composición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido, con base en un análisis realizado a la Carta Marga y la legislación electoral nacional, que los partidos políticos poseen un derecho de auto-organización y autodeterminación que versa en una libertad para determinar los aspectos y etapas de los procesos de elección de sus órganos partidistas, definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Este derecho no se encuentra limitado por norma, mandato o ley alguna siempre y cuando no afecte derechos político-electorales de ciudadanos, lo que en la especie no acontece.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión del 11 de febrero de 2010 señaló que el principio constitucional en mención resultaba revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, toda vez que la autoridad electoral local, **en este caso el Instituto Electoral del estado de Zacatecas**, debe tomar como punto de partida que la presente resolución debe ser considerada como un asunto interno que se rige bajo el principio de auto organización y auto determinación, por tanto, su legalidad intrínseca, de inicio, debe considerarse válida, y únicamente estará aparejada de que exista o no medio de impugnación que determine su nulidad o validez.

En virtud de lo anterior, si ese instituto electoral local no llega a tener conocimiento ni es vinculado a medio de impugnación alguno que determine la nulidad o invalidez de esta resolución, la misma debe considerarse totalmente válida y legal, por lo cual debe prevalecer la determinación de este instituto político consistente en expulsar a la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO de dicha entidad política y, por tanto, declarar la pérdida de su registro como candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas, postulada por el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021.

QUINTO.- Que en atención a que en diversos estados de la república en los que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales y que en el marco de la campaña del proceso electoral federal 2020-2021, se ha advertido la existencia de una estrategia a nivel nacional organizada por el Partido Político Nacional

denominado Morena con la finalidad de propiciar la declinación de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito municipal, estatal y federal por parte de candidatos postulados por el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a cambio de contraprestaciones de carácter económico; se exhorta a las instancias y órganos de dirección partidista de Redes Sociales Progresistas a que presenten una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República con el objeto de que intervenga la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que en colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realice las diligencias de investigación que estime convenientes en relación con los hechos denunciados en el presente escrito, e indague lo siguiente:

- A.** Si en las cuentas bancarias de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO se han registrado transferencias o depósitos bancarios, por montos superiormente distintos a los que ordinariamente se registran en dichas cuentas, a partir del 01 de mayo del año en curso.
- B.** Los montos de transferencias electrónicas o depósitos bancarios que se han registrado en las cuentas bancarias de la ciudadana en cuestión.
- C.** El origen de dichas transferencias electrónicas, es decir, la cuenta madre desde la cual se realizó. Asimismo, se deberá indagar el nombre del propietario de la cuenta de origen.
- D.** Las fechas en que se realizaron las transferencias o depósitos bancarios.
- E.** En caso de que se hubiesen realizado depósitos bancarios, se sirva indagar la dirección de la sucursal bancaria en la que se realizó el depósito respectivo.

La realización de las diligencias en comento es fundamental para la acreditación de los hechos denunciados en el presente curso, toda vez que la contraprestación económica entre Morena y la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO es el elemento determinante que colmará el tipo penal descrito en el artículo 15 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, de ahí la importancia de que esa Fiscalía solicite la intervención de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que indague si se han registrado movimientos financieros inusuales en las cuentas bancarias de la ciudadana en mención.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, del Partido Político Nacional y Local denominado Redes Sociales Progresistas, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se determina la pérdida de la candidatura de la C. FERNANDA SALOMÉ PERERA TREJO, como candidata a Gobernadora del estado de Zacatecas postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en la entidad federativa de mérito.

TERCERO: Gírese atento oficio al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS a efecto de que tenga por actualizado el registro del candidato postulado por Redes Sociales Progresistas que participará en la contienda de la campaña electoral para elegir a Gobernador Constitucional de Zacatecas postulado por el partido político denominado Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral local 2020-2021.

CUARTO. - Se exhorta a las instancias y órganos de dirección partidista de Redes Sociales Progresistas a que presenten una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, con la finalidad de que determinen si se acredita o no algún delito electoral en relación con los hechos narrados en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió la H. COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA que con fecha veintiuno del mes de mayo del dos mil veintiuno.

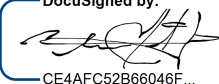
DocuSigned by:


549E39808A0848F...
JOSE MANUEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA

DocuSigned by:


13EDA3B6C863438...
SERGIO FEDERICK MORALES ALFARO
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA

Ise Gálvez
ROSA ISELA GÁLVEZ BADILLO
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA

DocuSigned by:


CE4AFC52B66046F...
CARLOS JAVIER HERRERA MONFORTE
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA